



LATACUNGA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

1.54

REPUBLICA DEL ECUADOR MUNICIPALIDAD DEL CANTON LATACUNGA

SECCION ARCHIVO

1.54.- ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR DESECHOS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y OTROS DE CARÁCTER TOXICO Y PELIGRO, GENERADO POR FUENTES FIJAS DEL CANTON LATACUNGA.- Discutida y aprobada en sesiones ordinarias del 17 de marzo del 2000 y 30 de abril del 2.003

**Ilustre Municipalidad de Latacunga****SECRETARIA GENERAL**

**"ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR
DESECHOS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y OTROS DE
CARÁCTER TÓXICO Y PELIGROSO GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL
CANTÓN LATACUNGA"**

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 86, numeral 2., declara de interés público la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental.

Que de acuerdo a la autonomía que el artículo 228 de la Carta Magna reconoce a esta municipalidad, y al tenor de los fines, funciones y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 1º, 164, literales a) y j), 397 y 398, literales i) y l), este gobierno se halla en capacidad de expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo.

Que la contaminación ambiental generada por desechos no domésticos provenientes de fuentes fijas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Que a fin de cumplir con los propósitos del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, establecido en la Ley de Gestión Ambiental, y para respaldar su competencia en el control de problemas como el de la contaminación, el I. Municipio de Latacunga ha recibido la expresa delegación de funciones del Ministerio del Ambiente, mediante el convenio suscrito el pasado 21 de Febrero del 2001, al tenor de lo previsto en los artículos 9, literal i), y 13 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social.

Que es imprescindible promover la autogestión de recursos necesarios para financiar la prestación de los servicios municipales, como el de monitoreo y verificación de los niveles máximos permisibles de contaminación en este cantón, a través del establecimiento de una tasa que cumpla con los requerimientos del Título VII de la Ley de Régimen Municipal.

Que es deber del Concejo Municipal legislar oportuna, de acuerdo a las necesidades identificadas, las ordenanzas tendientes a preservar la calidad ambiental del entorno cantonal.

En uso de sus atribuciones legales, expide la siguiente :



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

02

"ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS INDUSTRIALES, AGROINDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y OTROS DE CARÁCTER TÓXICO Y PELIGROSO GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTÓN LATACUNGA".

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1. GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIÓTICO: Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRÍCOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia municipal competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIÓTICO: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CARGOS : Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACIÓN: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC): Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga Combinada Contaminante de Emisiones.

CCL: Carga Combinada Contaminante Líquida

CCP: Carga Combinada Permitida.



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

03

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIIU: Clasificación Internacional Industrial Uniforme .

COMISIÓN AMBIENTAL: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón

CONTAMINACIÓN: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS: Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESECHOS LÍQUIDOS PELIGROSOS: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del Instructivo General de Aplicación de esta ordenanza.

EFLUENTE: O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISIÓN: Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESTABLECIMIENTO: Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FLORÍCOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN: Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES: Rangos establecidos por la ordenanza y su Instructivo General de Aplicación, que establecen las variaciones permisibles de



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

04

contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

PLAZO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la Autoridad Ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACIÓN: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

SERVICIO: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas

SUJETOS DE CONTROL: Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TÉRMINO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2. PRINCIPIOS.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCIÓN: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la administración municipal y la comunidad. En este sentido, la **Autoridad Ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.**



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

DEL COSTO – EFECTIVIDAD: Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación - cuando esto último fuere posible -, y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPÍTULO II

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3. OBJETO.- Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

Art. 4. SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agroindustria, agrícola, florícola, de servicios, artesanal, así como en general aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el "Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".

Art. 5. NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6. DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Concejo Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma, y conocerá en última instancia administrativa, cualquier reclamo de los administrados, originado en la aplicación de esta norma.

Art. 7. DEL ALCALDE.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 8. DE LA COMISIÓN AMBIENTAL.- Es el órgano de participación ciudadana, que asesora al Concejo, Alcalde, Jefatura de Gestión Ambiental y Comisario, respecto a los temas regulados por esta ordenanza y demás que le sean asignados en su reglamento interno. Sus fines y composición son los señalados en los artículos 44 y 45.

Art. 9. DEPARTAMENTO DE CONTROL AMBIENTAL (DCA).- Mediante este norma, se establece el Departamento de Control Ambiental, como principal dependencia municipal encargada de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, la cual funcionará subordinada a la Autoridad de la Dirección de Planificación, y se conformará guardando los siguientes parámetros:

1.- Contará al menos, con un Jefe Departamental, un técnico asistente, dos inspectores y una secretaria.

2.- Para ser designado Jefe Departamental, se requerirá tener título profesional de Ingeniero Químico o Civil Sanitario, Ingeniero Ambiental o Ingeniero Agroindustrial; y para los cargos de Técnico Asistente e Inspectores del DCA, se buscarán profesionales con título de Tecnólogo en Medio Ambiente o Tecnólogo Agroindustrial o un Químico o un Bioquímico. Además, se cuidará calificar la experiencia laboral o consultoría relacionada con el tema y la disponibilidad de dedicación exclusiva, que tengan los candidatos.

3.- El Jefe Departamental tendrá jerarquía sobre los comisarios municipales, de cuyas labores se servirá para ejecutar esta ordenanza, debiendo coordinar para este efecto con el Director de Planificación; además, será la segunda instancia administrativa para los reclamos originados en la aplicación de esta ordenanza, inmediatamente después de los Comisarios Municipales.

4.- Salvo la competencia para el juzgamiento de reclamos en segunda instancia, el Jefe Departamental y su personal, están subordinados administrativamente al Director de Planificación.

El Reglamento Orgánico Funcional de DCA precisará sus funciones y ámbito de competencias.

Art.10. DE LOS INSPECTORES Y COMISARIOS.- La ejecución práctica y diaria de los mecanismos de control de esta ordenanza, estará a cargo de los Inspectores del DCA y de los Comisarios Municipales: En el caso de los primeros, para realizar las visitas y constataciones del cumplimiento o no, de parte de los establecimientos de las



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

medidas previstas por esta norma, y presentar los informes técnicos de caso al jefe del DCA., y, en los segundos, para apoyar las visitas de los inspectores, conocer las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de esta ordenanza e iniciar procedimientos de juzgamiento cuando conociere directamente a los infractores o a la conducta infractora; e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 11. DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la Autoridad Ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 12. DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y PERMISO AMBIENTAL.- Todo sujeto de control deberá obtener el Certificado de Registro Ambiental que otorga la Autoridad Ambiental, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente. El Certificado de Registro Ambiental, es una especie valorada que se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El Permiso Ambiental, lo obtienen los sujetos de control una vez demostrado su cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, a través del Informe Técnico Demostrativo. El Permiso Ambiental será actualizado cada año.

El Departamento de Control Ambiental proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas las instancias exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Art. 13. DEL INFORME TÉCNICO DEMOSTRATIVO (ITD).- Es el instrumento que contiene la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad, y permite establecer si éstos cumplen con los niveles máximos permisibles de contaminación y demás normas técnicas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de esta ordenanza. Para este efecto, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la Autoridad Ambiental, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados.

El ITD se presentará ante la Autoridad Ambiental, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el Certificado de Registro Ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara el ITD, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el Permiso Ambiental. El Instructivo General de Aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 14. DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

Los establecimientos que hayan obtenido el Permiso Ambiental, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará el Departamento de Control Ambiental, a través de visitas bianuales a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene el Departamento de Control Ambiental para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar o tercerizar la prestación de este servicio.

Art. 15. DERECHO DE INSPECCIÓN.- Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, el Jefe Departamental, el asistente técnico y los inspectores del DCA, están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, de la orden escrita del Jefe/a del Departamento o de quien le subrogue.

Art. 16. DIFUSIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL.- No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la Autoridad Ambiental deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE DESECHOS ORGÁNICOS Y EMISIONES

Art. 17. DE LOS CARGOS POR CONTAMINACIÓN.- Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD, demostraren que la Carga Combinada Contaminante para sus desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el Permiso Ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

09

conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación del ITD se verifica el incumplimiento, se identificará la cantidad de Carga Combinada Contaminante que sobrepasa los niveles máximos permisibles, y se entregará al establecimiento involucrado una Notificación de Incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a su ITD, de acuerdo a las observaciones que le haga la Autoridad Ambiental, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el Permiso Ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el Título Cuarto.

Art. 18. NIVELES DE LA CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante para desechos líquidos orgánicos es de 172 Kg./d. Sin embargo, sujetándose a los límites establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza y a estudios técnicos actualizados, los instructivos específicos de cada sector en que se clasifique a los sujetos de control, podrán establecer otros niveles máximos permisibles.

Art. 19. MÉTODO DE MEDICIÓN DE LA CARGA COMBINADA (CC).- La medición de la CC se hará siguiendo los siguientes parámetros :

- a. **PARA DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS:** La medición de la Carga Combinada Líquida (CCL) se sujetará al procedimiento previsto en el Título V, Capítulo Único del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo Relativo al Recurso Agua, según el cual la CCL equivale a:

$$CCL = \frac{(2 DBO_5 + DQO)}{3} + SS$$

donde:

CCL = Carga Combinada Contaminante (Líquidos), en kg/d
DBO5 = Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días en kg/d
DQO = Demanda Química de Oxígeno, en kg/d
SS = Sólidos Suspendidos, en kg / d

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor monetario por unidad multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en kg/d, de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO, DQO, SS). El cálculo del valor monetario será:

$$T_1 = (CCL - CCPL) \times t$$



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

10

Donde:

T_1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día
CCPL = carga combinada contaminante máxima permitida en kg/d
CCL = carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/d
 t = valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (**$t = 0.05$ USD**)

Para calcular el valor monetario total se utilizara la siguiente ecuación:

$$TL = T_1 \times D$$

Donde :

TL = Valor monetario total en dólares
 T_1 = Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día
D = número de días de incumplimiento

- b. **PARA LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA:** La carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera (CCE), se calculará considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula :

$$CCE = P + COx + SOx + NOx$$

Donde:

CCE = Carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera kg/m^3
P = Carga de partículas en kg/m^3
COx = Carga de óxidos de carbono en kg/m^3
SOx = Carga de óxidos de azufre en kg/m^3
NOx = Carga de óxidos de nitrógeno en kg/m^3

Para el cálculo del valor monetario total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor monetario unitario multiplicado por la diferencia entre la carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en kg/m^3 , y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCE) en kg/m^3 . El cálculo del valor monetario será:

$$T_2 = (CCE - CCPE) \times t$$

Donde:

T_2 = Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en USD/día
CCPE = carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en kg/m^3
CCE = carga combinada contaminante de la muestra tomada en kg/m^3
 t = valor monetario por unidad de carga combinada contaminante a partir del límite máximo permisible (**$t = 0.05$ USD**)

Para calcular el valor monetario total se utilizara la siguiente ecuación:



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

$$TE = T_2 \times D$$

Donde :

TE = Valor monetario total en dólares

T_2 = Valor de cargo por día para de emisiones a la atmósfera en USD/día

D = numero de días de incumplimiento

En el Instructivo General de Aplicación de la ordenanza se establecerán las particularidades de este procedimiento para cada actividad productiva a la que se pertenezcan los sujetos de control.

Art. 20. DEL VALOR UNITARIO DE LOS CARGOS.- Tanto el valor unitario de la CCL como el de la CCE, emitidos por un sujeto de control, será equivalente a 0.05 USD. Como única excepción, para los artesanos legalmente calificados el valor unitario será de 0.025 USD.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE DESECHOS LÍQUIDOS PELIGROSOS

Art. 21. DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.- Cuando presentado el ITD aludido en el párrafo segundo del artículo 13, se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el Permiso Ambiental y se le entregará una Notificación de Incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un Plan de Cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia.

Presentado el Plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles. La Autoridad Ambiental podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del Sujeto de Control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Art. 22. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

Art. 23. DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes :

- DE 1^{RA} CLASE :

- 1) No registrarse, según lo previsto en el Artículo 11.
- 2) No brindar la información completa en el ITD o cuando la Autoridad Ambiental realice las inspecciones mencionadas en los Artículos 14 y 15.
- 3) Funcionar sin haber obtenido el Certificado de Registro o el Permiso Ambiental.

- DE 2^{DA} CLASE:

1. No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13.
2. No presentar el Plan de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.
3. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 17.

- DE 3^{RA} CLASE :

1. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el Plan de Cumplimiento.
2. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un Plan de Cumplimiento.
3. Sobrepassar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental.
4. No ejecutar el Plan de Cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
5. Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la Autoridad Ambiental.
6. Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.

Art. 24. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del Permiso Ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Art. 25. DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a cien sesenta dólares (160 USD), trescientos veinte dólares (320 USD) para las de segunda, y seiscientos cuarenta dólares (640 USD) para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo las siguientes excepciones:



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

- a) Para las conductas previstas en los numerales 3), de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán los montos de los cargos que correspondan, los mismos que también se utilizarán para calcular el porcentaje mencionado en el artículo 24, si se produjeren reincidencias.
- b) En el caso del numeral 1) de las infracciones de tercera clase, la multa será de mil seiscientos dólares (1.600 USD).
- c) Para los sujetos de control infractores, que sean artesanos calificados, los montos de las multas se reducirán en un setenta y cinco por ciento.
- d) En los casos de las infracciones de los numerales 3), de las de segunda clase, y 1), 2) y 3) de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 26. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: la suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 27. CASOS ESPECIALES.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) Para quienes cometan la infracción del numeral 2), de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del Plan de Cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje
- b) Para quienes cometan la infracción del numeral 3), de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la autoridad.

Art. 28. APLICACIÓN DE SANCIONES.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la Autoridad Ambiental, sustentada en un informe técnico pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el Título Quinto.



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

Art. 29. REPARACIÓN DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Autoridad Ambiental quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el juez competente.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 30. DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras de tercera clase, lo instruye el Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

1. Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la Autoridad Ambiental o los Comisarios Municipales.
2. A petición expresa, fundamentada en un Informe Técnico, de la Autoridad Ambiental.
3. Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Art. 31. PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario remitirá al Presidente de la Comisión Ambiental, mencionada en el Título Séptimo de esta ordenanza, copias certificadas de los mismos, a fin de que dicho órgano, en el término de tres días, emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 30, el Comisario oficiará a la Autoridad Ambiental solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente Informe Técnico.

Si del Informe Técnico de la Autoridad Ambiental se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

Art. 32.- DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades establecidas en este Título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II, del Libro III del Código de la Salud.

Art. 33. DE LA APELACIÓN.- Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 34.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que el Comisario, fundamentadamente, califique en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada, se castigará al denunciante con la obligación de pagar los costos y gastos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

Art. 35.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD.- Las actuaciones u omisiones de la Autoridad Ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y, en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ACCIÓN POPULAR

Art. 36. DE LA ACCIÓN POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 34.

Art. 37.- DEL PROCURADOR SÍNDICO.- A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la Autoridad Ambiental notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico del Municipio, quien, analizará sus fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

16

TÍTULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 38.- FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- 1) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población;
- 2) Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza;
- 3) Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El Fondo Ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la administración financiera municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento, se designará un Coordinador del Fondo quien vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la Autoridad Ambiental y la Administración Financiera Municipal; y propondrá planes anuales de fortalecimiento e inversión del Fondo Ambiental.

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS INCENTIVOS

Art. 39.- DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la Autoridad Ambiental, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la Autoridad Ambiental, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estime convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 40. PUBLICIDAD.- Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la Autoridad Ambiental se encargará de publicar en el



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

17

transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la Autoridad Ambiental también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 41. PREMIO.- La Autoridad Ambiental se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Art. 42. DIFUSIÓN.- Previa a la concesión del Permiso Ambiental, la Autoridad Ambiental deberá publicar por tres días consecutivos, en las carteleras y medios de comunicación de que disponga el Municipio, extractos de la solicitud del Permiso y de la información más relevante del respectivo ITD, de acuerdo al formato elaborado por dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 43. OBSERVACIONES Y OPOSICIÓN.- El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la Autoridad Ambiental, es de diez días, contados desde la fecha de la Publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Autoridad Ambiental, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en el Capítulo Primero del Título Quinto de esta ordenanza.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 34 de esta ordenanza.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN AMBIENTAL

Art. 44. OBJETO Y FUNCIÓN.- Con el objeto de asesorar y orientar las políticas municipales de control y prevención de la contaminación del cantón, así como para canalizar la discusión de las demandas ciudadanas referidas a la materia que se regula en esta ordenanza y ofrecer a la autoridad municipal opiniones y alternativas de solución de



Ilustre Municipalidad de Latacunga

SECRETARIA GENERAL

los conflictos ambientales, se crea la Comisión Ambiental, como entidad consultiva ad honorem de este municipio.

Entre otras funciones, la Comisión se encargará de organizar y elegir, conjuntamente con la Autoridad Ambiental, al ganador anual del premio aludido en el Artículo 41 de esta ordenanza.

También, propondrá al Alcalde la organización de campañas educativas y de promoción de cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 45. CONFORMACIÓN.- La Comisión Ambiental se conformará de la siguiente forma: el representante máximo de la Autoridad Ambiental o su delegado, un representante de las empresas grandes, un representante de los artesanos, uno por las ONGs ambientalistas, uno por los medios de comunicación y uno por los centros de educación superior.

TÍTULO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 46. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la Autoridad Ambiental municipal para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

- 1) El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la Autoridad Ambiental.
- 2) Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
- 3) Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 47.- MONITOREO Y VERIFICACIÓN.- La autoridad ambiental municipal realizará el monitoreo y la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la Ley Nacional.

Para este efecto podrá también ser concesionado este servicio a una empresa especializada.

Los costos correspondientes a la realización de los distintos análisis necesarios para la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles, serán cubiertos por el sujeto de control máximo en dos ocasiones al año, sin perjuicio de que la autoridad ambiental realice una mayor cantidad de análisis, en cuyo caso los costos serán cubiertos por el Municipio.



Ilustre Municipalidad de Latacunga
SECRETARIA GENERAL

Art. 48.- PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO.- La dependencia técnica- administrativa del municipio que como autoridad específica se halle encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero de EL MUNICIPIO remitirá a dicha Autoridad Ambiental un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial.

En este lapso, a más de otras observaciones, los sujetos de control, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la Autoridad Ambiental, una propuesta de niveles máximos permisibles para la carga combinada contaminante a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

SEGUNDA.- NORMAS TÉCNICAS SUPLETORIAS.- Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 5 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y otros que a nivel nacional sean competentes.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la Autoridad Ambiental, en un plazo de noventa días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la Autoridad Ambiental un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Contingencia, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad. Los establecimientos artesanales nuevos, deberán presentar una Informe de Impacto Ambiental, además de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

**Ilustre Municipalidad de Latacunga****SECRETARIA GENERAL**

CUARTA.- DEL FONDO AMBIENTAL.- De darse las condiciones ambientales y financieras, el Concejo Municipal podrá resolver la constitución del Fondo Ambiental creado mediante esta ordenanza, como persona jurídica adscrita a este órgano.

QUINTA.- REAJUSTE DEL VALOR DE LAS SANCIONES, MULTAS Y PERMISOS.- El Concejo Municipal podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta ordenanza para los permisos, tasas y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

SEXTA.- PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

SÉPTIMA.- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar lo antes posible un convenio de cooperación que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

La presente ordenanza empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Lcdo. Milton Alencastro Maldonado
VICEPRESIDENTE DEL I. CONCEJO

Jorge Ricardo Medina
SECRETARIO DEL I. CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El suscrito Secretario del Ilustre Concejo, Certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por la Cámara Edilicia, en sesiones ordinarias de los días: 17 de marzo del 2000 y 30 de abril del 2003.

Jorge Ricardo Medina
SECRETARIO DEL I. CONCEJO

ALCALDÍA EJECÚTESE:

Dr. José Rubén Terán Váscquez
**ALCALDE DE SAN VICENTE MÁRTIR
DE LATACUNGA**